

GACETA DE MADRID.

JUEVES 17 DE ENERO DE 1822.



NOTICIAS EXTRANJERAS.

INGLATERRA.

Londres 1.º de Enero.

Hemos recibido periódicos de los Estados-Unidos con el discurso del presidente Mr. Monroe: sus principales pasajes son los siguientes. Después de manifestar que se halla satisfecho del estado de los negocios interiores, dice:

» Tengo la mayor satisfacción en poder anunciaros que la estrecha observancia de los derechos de cada uno ha conservado la paz y la buena armonía con todas las potencias. Cuando se ha tratado de nuestros intereses mercantiles, y ha habido diversidad de pareceres en cuanto á las condiciones, cada partido ha seguido su sistema político sin ofender al otro. Por un decreto de 3 de Mayo se ha propuesto á todas las naciones que aboliendo los crecidos impuestos de tonejada sobre los buques extranjeros, se establecerá nuestro comercio sobre una base, que creemos deberá ser á satisfacción de todas; pues cada partido conservará el derecho de admitir ó prohibir los artículos que tenga por convenientes, con las condiciones que le parezcan; poniendo así la navegación sobre un mismo pie para el transporte de los objetos introducidos y extraídos entre los Estados-Unidos y los demas países. Se pensó que se ofrecía todo lo que se podía desear, y teníamos muchas razones para creer que este comercio se extendería á las colonias, igualmente que á los estados europeos de las demas potencias.

» La ventaja de este sistema redundaba claramente en favor de los países exclusivaménte fabricantes, pues cuando un estado admite un artículo que no necesita para su consumo, y no le admite sino por favorecer á una potencia particular en perjuicio de las demas, pero con condiciones igualmente aplicables á todas, parece justo que el artículo admitido de este modo se lleve en los buques del país que lo suministra y que sea recíprocamente. Tal fue la base del sistema establecido por el decreto de 1815.

» En el mismo año se ajustó con la Gran-Bretaña un tratado conforme á este principio, y relativo á sus estados europeos; pero no se extendió á las colonias inglesas de las Indias occidentales de la América, porque el Gobierno inglés reclamó el derecho exclusivo de atender á las necesidades de sus colonias por medio de sus propios buques. Los Estados-Unidos no pudieron consentir en este derecho. Las mismas condiciones se ofrecieron á la Francia y no se admitieron; y habiendo pedido su Gobierno condiciones mas favorables á su navegación, se tuvo por conveniente concedérselas. Es lástima que estando la negociación entablada hace mucho tiempo, sea tal la diversidad de opiniones, que no es probable se termine pronto.

» Es obligación mia el haceros saber que se han suscitado en esta negociación discusiones bastante serias acerca del sentido del artículo 8.º del tratado de 1803, que cede la Luisiana á los Estados-Unidos, y asimismo acerca del embargo del *Apolo* en 1820 por infracción de nuestras leyes económicas. Por el artículo 8.º del tratado de 1803 está estipulado que después de pasados 12 años se pondrán para siempre los buques franceses sobre el mismo pie que los de las naciones mas favorecidas, porque se quería que la Francia participase de cualquiera favor que se dispensase á toda otra potencia; pero si este artículo se ha entendido de modo que la Francia deba disfrutar de algunos derechos sin pagar el equivalente de todas las ventajas que puedan concederse á las demas potencias en recompensa de otras concesiones hechas por ellas, la Francia en este caso no estará en el mismo pie que las naciones mas favorecidas, sino sobre un pie particular en que no estará ninguna otra potencia.

» El Gobierno francés tampoco tiene motivo de quejarse del embargo del *Apolo*, y de que se hiciese salir á otros buques de las aguas de Santa María, pues no puede negarse que toda nación tiene derecho de arreglar su sistema mercantil del modo que mas le convenga, y la infracción de sus leyes económicas es una ofensa que castigan todas las potencias. Si el *Apolo* hubiera querido hacer un comercio legítimo, hubiera entrado en nuestros puertos y pagado los derechos; pero procedió muy de otra manera, pues entró en el río Santa María, en la frontera de los Estados-Unidos y de las Floridas, y fondeó en la ribera española, donde no había ni población, ni puerto, ni mas que un corto establecimiento. Su objeto no era pues vender sus efectos á los habitantes de las Floridas, sino á los de los Estados-Unidos, y comprar sus productos, lo que no podía hacer sin violar nuestras leyes.

» Los principios del sistema recíproco, fundados en la ley del 3 de Marzo de 1815, se han puesto en ejecución con los Países Bajos, la Suecia, la Prusia, Hamburgo, Brema, Lubeck y Oldemburgo, con reservas arregladas por leyes posteriores para los Países-Bajos, la Pru-

sia, Hamburgo y Brema. El Gobierno de Noruega ha abierto los puertos de este reino á los buques de los Estados-Unidos, pagando los mismos derechos que nos pagan sus buques.

» Con el consentimiento de los representantes de los Estados-Unidos y de los de la Gran-Bretaña se ha sometido á la decisión del Emperador de Rusia la cuestion relativa al primer artículo del tratado de Gante, y aun no se saben los resultados. El tratado de 1817 con la España ha sido en parte egecutado, aunque los gobernadores de las Floridas, contraviniendo á la orden de su Soberano, no han entregado los archivos y documentos relativos á la propiedad de estas provincias. Esta omision ha dado lugar á incidentes desagradables, cuyos pormenores se manifestarán despues.

» Se ha visto con dolor que al recibir estas provincias con arreglo al tratado se ha suscitado una viva contestacion entre el Gobierno y el juez nombrado en el distrito del Oeste. Por consiguiente este asunto queda recomendado á la inspeccion inmediata del Congreso.

» Se asegura que las colonias de la América meridional han conseguido en este año grandes ventajas en la guerra de su independencia. El nuevo Gobierno de Colombia ha extendido mucho su territorio y aumentado sus fuerzas; y parece que se ha establecido la armonía y la tranquilidad en Buenos-Aires, donde poco antes reinaba la disension civil.

» En las provincias marítimas del mar Pacífico han tenido igual resultado los esfuerzos de los independentes. Mucho tiempo hace que parecia imposible que la España sujetase por la fuerza á sus colonias, y que estas se conviniesen en admitir condiciones que no les asegurasen su independencia. Se puede por consiguiente presumir, y se desea con ansia, que el Gobierno español, guiado por máximas sabias y liberales, mire como conveniente á sus intereses y propio de su magnanimidad el poner fin bajo esta base á la gran contienda. El objeto del Gobierno de los Estados-Unidos será contribuir á este resultado por medio de sus buenos oficios con el Gobierno español.

En lo restante del discurso se advierte que la marina ha llegado hasta el número de buques prefijado por el Congreso; pero que no se ha botado ninguno de los de alto bordo por temor de que se averíen permaneciendo en el agua. Tambien se anuncia que las rentas van en aumento.

Este mensaje tiene la fecha de 3 de Diciembre de 1821: el día 1.º habia recibido el presidente la dimision que hizo el general Jackson. Mr. Harbow ha sido nombrado presidente de la Cámara de los diputados.

FRANCIA.

Paris 1.º de Enero.

En la actual crisis en que se halla el imperio otomano no seria de extrañar que fuese asesinado el Gran Señor; y en tal caso ¿á qué manos pasaria el cetro de los otomanos? Esta es la cuestion que propone el *Constitucion.al*, y continúa así: » No examinaremos aqui el influjo que semejante catástrofe tendria en la política europea, contentándonos con referir los inmediatos acontecimientos segun su probabilidad.

Si únicamente el Sultan fuese víctima de la insurreccion de los genízaros, y le sobreviviese su hijo, este aunque menor de edad debe suceder á su padre; y en este caso se instalaría inmediatamente una regencia. Es verdad que la ley de los musulmanes exige la mayor edad como un requisito indispensable en la persona del Soberano de los verdaderos creyentes, en atencion á que segun las expresiones de esta ley » los menores carecen de los medios que son indispensables para el cuidado del *Imameth* (sacerdocio), y para la tutela perfecta y absoluta que el Soberano egerce sobre sus súbditos; y no tienen la necesaria capacidad para defender las fronteras musulmanas ni la instruccion que se necesita para proceder al repartimiento del botin legal. En un caso tan apurado los grandes del estado pueden elegir de comun acuerdo un personage ilustre, el cual mientras dure la menor edad del Príncipe heredero debe gobernar el Estado con el título de regente, ó mas bien con el de gobernador supremo (*Wali-y-Azem*).

Esta regencia se halla prevenida en los comentarios del iman árabe Fossul-Isteruschiny, los cuales miran los mahometanos como una de las obras canónicas antiguas mas estimadas. Sin embargo, aunque este iman fuese uno de los instrumentos serviles de la familia de los Abbassidas, solo confiere el derecho de elegir este regente á la nacion reunida en junta. Los juriconsultos otomanos, mas despóticos todavia que Fossul, aseguran que por este palabra *nacion* solo deben entenderse los grandes del Estado, mirados como representantes de la misma.

Pero si, como se ha dicho, hubiera perecido tambien el hijo de Mahmud II, extinguida en su persona la estirpe de los otomanos, los Osmanlies solo podrian recurrir á la familia de los Kihans, los cuales reiná-

ban en otro tiempo en la Crimea: cuando este reino fue cedido definitivamente á la Rusia, se retiraron aquellos á la Turquía, en donde permanecen. Muchos Principes de esta familia se hallan esparcidos en diferentes provincias del imperio, en las cuales han adquirido por gratificaciones y compras haciendas bastante considerables.

La familia de los Khans tiene derecho á suceder en el trono de los otomanos, porque descende de la misma tribu tártara que la familia otomana; y esta tribu es la de los Oguzians. A consecuencia de este parentesco reconocido, los sultanes otomanos hicieron la siguiente ley fundamental: «En caso de que se extinga la familia Ali-Othmana (otomana) la eleccion recaerá en un principe de la familia Ali-Jenghiziana (Kuanz).» Esta ley que nunca ha sido abolida, está siempre viva en la memoria. Habiéndose sublevado contra Mustafá II en 1701, los genizaros y el pueblo de Constantinopla, se deliberó en la junta celebrada en el Hyppodromo acerca del emperador que debia suceder. Como Mustafá tenia encerrados en Andrinopoli, y con guardias de vista, á todos los principes de la sangre, algunos gefes propusieron por heredero del trono al hijo único de la princesa Soñá, hija del sultan Amurates, el cual se hallaba entonces en Constantinopla: á esto se opuso toda la junta, manifestando en voz alta que el imperio otomano nunca recaeria en ruca. Entonces el mufti, unido con todo el cuerpo de los Ulemas, declaró que el imperio otomano debia ser gobernado con arreglo á las leyes, que nunca podia caer en ruca, y que si Mustafá mataba á todos sus parientes, el Estado no podria recaer sino en la familia Ali-Jenghiziana, la cual descendia del mismo tronco que la familia otomana; y esta proposicion fue aprobada por aclamacion.

Pero si tambien este recurso les faltase, el mufti con su facultad ilimitada de interpretar las leyes no encontraria gran dificultad en cortar el nudo gordiano cuando no lo pudiera desatar. Con fulminar un fethwa para sancionar cualquier medida, aunque esta fuese contraria al orden establecido, impondria silencio á las conciencias mas timoratas, y evitaria toda critica.

Esta medida se podria tomar con tanta mayor facilidad, cuanto que la ley musulmana nada dice acerca de la sucesion al trono, y que ni los califas ni los demas principes mahometanos han establecido cosa alguna de un modo formal y positivo sobre el orden de sucesion. Bajo los cuatro primeros califas, sucesores de Mahomet, fue electiva la corona. Los Omniadas y los Abbasidas la hicieron hereditaria, pero sin establecer un orden constante de sucesion.

Entre los otomanos, los catorce primeros Soberanos reinaron por sucesion de padres á hijos, porque tomaron la cruel precaucion de deshacerse de los Principes de la sangre que podian aspirar á la dignidad suprema. Otomano I, el fundador de este imperio, dió el ejemplo de estos crímenes, matando por sus propias manos á su tio Oundar-Elb: Bayasid I hizo morir á su único hermano: Amurates II sacrificó á su seguridad á cuatro de sus hermanos: Selim I á cinco de sus hermanos y sobrinos: Amurates III á sus cinco hermanos menores; y Mahomet III en el dia de su advenimiento al trono hizo degollar á diez y nueve hermanos suyos; pero con la muerte de Ahmed I el orden de sucesion varió en la casa otomana. Como sus hijos eran muy pequeños todavía, el mufti Essad-effendi en la reunion del divan proclamó Sultan por medio de un fethwa á Mustafá, hermano del difunto.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Madrid Miercoles 16 de Enero.

» SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

CORTES EXTRAORDINARIAS DEL AÑO DE 1822.

PRESENCIA DEL SEÑOR REY.

Sesion del 16 de Enero.

Aprobada el acta de la anterior, quedaron las Cortes enteradas de un oficio del Sr. secretario interino de la Gubernacion de la Peninsula, en que remitia 260 egemplares del decreto sobre supresion de las contadurías de propios.

Se mandó pasar á las comisiones de Beneficencia, Hacienda y Visita del Crédito público una exposicion del gefe político de Valencia sobre cesion del convento suprimido de la Corona para elaboracion de la seda.

A las de Hacienda y Visita del Crédito público se mandaron pasar dos solicitudes acerca de la admision de capitalizaciones; una de D. Juan de la Vera, coronel de ingenieros, y otra de D. Josef Antonio Barona y Vargas, vecino de Plascencia.

Se concedió licencia al Sr. diputado D. Josef María Castro para pasar á su pais á restablecer su salud.

Las comisiones de Hacienda, en vista de lo expuesto por las autoridades de Canarias sobre modificacion del arancel general en aquellas islas, proponian las disposiciones siguientes, que fueron aprobadas:

1.ª Se formará por la intendencia de Canarias la tarifa que deba regir en las mismas islas, señalando los géneros prohibidos en España que deban habilitarse, y los derechos que hayan de pagar tanto estos como los de lícito comercio que se introduzcan, con calificación é informe de la diputacion provincial, oyendo antes á los ayuntamientos de la capital y los de las principales poblaciones de aquellas islas, y tambien al consulado, y las remitirá al Gobierno para la aprobacion de las Cortes.

2.ª Por ahora, y mientras se aprueba y publica la tarifa de que trata el artículo precedente, se admitiran á comercio en las islas Canarias

los géneros prohibidos en la Peninsula que se expresan á continuacion, cobrándose los derechos que señala la tarifa; á saber: el de 30 por 100 al aguardiente de Cognac, hierro en barras ó planchas, y la clava-zon de todas clases; con el 20 por 100 los cáñamos, lonas, lonetas, brines y jarcias; y el 15 por 100 á toda clase de paños como son lanas, bayetas, bayetones y camelotes, toda clase de manufacturas de solo algodón, y el lino sin rastrillar; la pipa de aguardiente de Cognac de 36 arrobas se valorará en 20 rs., y los demas artículos mencionados se valorarán por estimacion, cobrándose los derechos sobre dos tercios del valor corriente en la plaza.

3.ª Los efectos de que habia el artículo precedente, asi como los que se comprenden en el arancel general, quedarán sujetos á sufrir el recargo de una cuarta parte cuando sean introducidos en bandera extranjera, conforme al art. 5.º de las bases orgánicas; cuyas reglas, asi como las demas prescritas por el mismo arancel general y decretos relativos, que deberán observarse cuanto no esté abiertamente prohibido ó prevenido en el presente decreto.

4.ª En caso de que se extraigan de las islas Canarias para otros puertos de la monarquía los géneros extranjeros que se introduzcan á ellas, quedarán sujetos á su entrada á los derechos establecidos por el arancel general, con la rebaja de lo que hubiesen pagado á su introduccion en las Canarias, llevando documentos que lo acrediten; y no podrán conducirse á otras provincias los géneros ó efectos cuya entrada esté prohibida en ellas.

5.ª Se considerarán como puertos habilitados de segunda clase los de Palmas de Canarias y Orotava; de tercera los de S. Miguel de las Palmas y el arrecife de Lanzarote; de cuarta clase los de Caba y Fuerteventura, S. Sebastian de la Gomera y Golfo de Hierro.

6.ª No se establecerán contraregistros en las islas Canarias.

Igualmente se aprobó el dictamen de las mismas comisiones de Hacienda y Comercio sobre que no se cobre derecho alguno en las islas Canarias por la introduccion de dinero procedente de Ultramar.»

Asimismo se aprobó el dictamen de las mismas sobre que no se cobre derecho alguno por las monedas acuñadas en España que se introduzcan del extranjero, y se devuelva el derecho de 2 por 100 de administracion que se cobró al introductor de 144 onzas de oro espafíolas procedentes de Inglaterra.

Continuó la discusion del Código penal.

Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.

Art. 292. « Todos los individuos de la rebelion ó sedicion, de cualquiera clase que sean, que fueren aprehendidos en el lugar mismo del delito haciendo resistencia con armas de las sobredichas, serán castigados con la pena señalada á los reos de primera clase.» Aprobado.»

Art. 293. « Todos los reos de rebelion ó sedicion sufrirán, ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que corresponden á cualquiera otro delito en que hubieren incurrido en particular durante el levantamiento.» Aprobado.

Art. 294. « Los gefes, cabezas, directores y promotores de la rebelion ó sedicion sufrirán, ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que corresponden á cualquiera otro delito que cometieren los rebeldes ó sediciosos, á no ser que resulte quien lo cometió en particular, y que aquellos no tuvieron en él culpa alguna.

Art. 295. « Los individuos que habiéndose alzado en rebelion ó sedicion, segun los arts. 277 y 282, se sometieren absolutamente al primer requerimiento de la autoridad pública, no sufrirán por la insurreccion, si pertenecieren á la 2.ª ó 3.ª clase, mas pena que la de quedar sujetos por dos años á la vigilancia especial de las autoridades. Pero los reos de primera clase en caso de rebelion sufrirán una prision de seis meses á tres años, con privacion de los empleos ó cargos públicos que obtuvieren, y sujecion por dos años mas á la vigilancia expresada; y en caso de sedicion serán condenados á una prision de tres á 18 meses, con sujecion por un año mas á la vigilancia de las autoridades, y con igual privacion de empleos ó cargos públicos.» Aprobado.

Art. 296. « El requerimiento sobredicho lo hará la autoridad respectiva por medio de edicto, bando ó pregon, segun las circunstancias, señalando con respecto á ellas el número de horas ó minutos necesario para que llegue á noticia de los rebeldes ó sediciosos, y pasado el cual deba tenerse por consumada la rebelion ó sedicion; todo sin perjuicio de tomar sin pérdida de momento las demas providencias oportunas para contener, dispersar ó perseguir á los reos.» Aprobado.

Art. 297. « Pero en caso de mayor urgencia se podrá hacer el requerimiento de la manera siguiente. La autoridad pública, ó alguno de sus ministros, ó el comandante de la fuerza armada que vaya en su auxilio, se presentará á la vista de los sediciosos ó rebeldes con la menor distancia posible; enarbolará una bandera blanca, y hará dar tres toques de clarín ó trompeta, mediando de uno á otro un minuto por lo menos; y dado el último toque, se tendrá tambien por consumada la rebelion ó sedicion de los que no se hubieren retirado ó sometido.» Aprobado, substituyendo á en vez de con.

Art. 298. « Hecho el requerimiento de cualquiera de los dos modos expresados, se podrá desde luego usar de las armas y de todo el rigor militar contra los rebeldes y sediciosos, y tratarlos como á enemigos públicos.» Aprobado.

Art. 299. « Aunque no se haya llegado á verificar el alzamiento en rebelion ó sedicion, cualquiera persona que de palabra ó por escrito propague máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la rebelion ó sedicion, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, será castigada con dos á seis años de prision ó reclusion, y perderá los empleos, sueldos y honores que obtuviere, ocupándosele las temporalidades si fuere eclesiástico.

» A estas penas se aumentarán dos años mas de prision ó reclusion si incurriere en este delito un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular cuando egerzan las funciones de su ministerio." Aprobado.

Art. 300. » Las penas prescritas en el artículo anterior se aplicarán respectivamente á los que propagaren ó publicaren falsas noticias políticas ó militares, ó falsos y funestos vaticinios, sabiendo la falsedad, y con objeto de excitar á la rebelion ó sedicion." Aprobado.

Art. 301. » La conjuracion formada para cualquiera de los actos comprendidos como casos de rebelion ó sedicion en los dos capítulos precedentes, si fuere seguida de alguna tentativa, será castigada con la cuarta parte de la pena que se impondria al delito principal si se hubiera consumado, sin perjuicio de otra mayor, si la mereciere por sí el acto que constituya la tentativa, con arreglo al art. 8.º del título preliminar.

» Si no se hubiere llegado á hacer tentativa alguna, la conjuracion para la rebelion será castigada con una reclusion ó prision de seis meses á cuatro años, y con la obligacion de dar fianza de buena conducta.

» La proposicion hecha y no aceptada para alguna rebelion será castigada con igual obligacion de dar fianza, y con una prision ó reclusion de cuatro á 18 meses.

» Las penas corporales de los dos párrafos precedentes se reducirán á la mitad en el caso de conjuracion ó propuesta para alguna sedicion; pero se impondrá igualmente la obligacion de dar fianza de buena conducta." Aprobado.

Se mandaron pasar á la comision una adiccion del Sr. La Madrid al art. 270: otra de los Sres. Alaman y Lallave (D. Pablo) al artículo 276; y dos del Sr. Martinez de la Rosa al 285.

CAPITULO III.

De los motines ó tumultos, asonadas ú otras conmociones populares.

Art. 302. » Es motin ó tumulto el movimiento insubordinado y reunion ilegal y turbulenta de una gran parte de un pueblo, ó de una porcion de gentes que por lo menos pase de 40 personas mancomunadas para exigir á la fuerza, lo con gritos, insultos ó amenazas las autoridades ó funcionarios públicos como tales otorguen, ó hagan ó dejen de hacer alguna cosa justa ó injusta, aunque sin llegar á ninguno de los casos expresados en los artículos 277 y 283."

El Sr. Lagravia pidió que se rebajase el número de los individuos que son necesarios para constituir motin; y despues de una corta discusion quedó aprobado.

Art. 303. » Es asonada la reunion ilegal y movimiento bullicioso de un número de personas, que por lo menos lleguen á cuatro, mancomunadas y dirigidas con gritos, insultos ó amenazas á turbar ó embarazar alguna fiesta ó acto público, á hacerse justicia por su mano, á incomodar, injuriar ó intimidar á otra ú otras personas, ú obligarlas por la fuerza á alguna cosa, sea justa ó injusta, ó á causar de cualquier otro modo algun escándalo ó alboroto en el pueblo, aunque sin llegar á ninguno de los casos expresados en el artículo precedente, y en los 277 y 283." Aprobado.

Art. 304. » Los delitos de motin y asonada no se tendrán tampoco por consumados sino en el caso de inobediencia al primer requerimiento de la autoridad pública." Aprobado.

Art. 305. » Este requerimiento se hará á voz, ó por medio de edicto, bando ó pregon, con arreglo á lo prescrito en el artículo 296; y si aun no fuere obedecida la autoridad pública, se repetirá por el medio expresado en el artículo 297, y se podrá despues en este caso hacer uso de las armas, y del rigor militar contra los amotinados ó alborotadores, en solo lo que sea preciso para dispersarlos ó aprehenderlos, y asegurar la tranquilidad pública." Aprobado.

Art. 306. » Los cabezas del motin ó tumulto, á saber, los que lo hayan propuesto, excitado ó promovido directamente, organizado ó dirigido, y los que hayan llevado la voz principal, ó sobornado, seducido ú obligado á otros para tomar parte en él, sufrirán una reclusion de seis meses á tres años, y quedarán sujetos por un año mas á la vigilancia especial de las autoridades, en el caso de que lo ó mas de los amotinados se hubieren presentado con armas de fuego, acero ó hierro. Si los reos fueren funcionarios públicos perderán además sus empleos, sueldos y honores; y en el caso de ser eclesiásticos seculares ó regulares se les ocuparán las temporalidades, sin perjuicio de las penas sobredichas." Aprobado.

Art. 307. » Los demas reos del tumulto ó motin, en que lo ó mas se hubiesen presentado con armas, sufrirán un arresto de 15 dias á cuatro meses, ó una multa de 8 á 60 duros; pero todos podrán ser arrestados en el acto del motin ó tumulto." Aprobado.

Art. 308. » En las asonadas en que cuatro ó mas individuos se hubieren presentado con armas de las sobredichas, se castigará á los cabezas con dos meses á un año de prision ó reclusion, y dobles si fueren funcionarios públicos ó eclesiásticos seculares ó regulares.

» A los demas reos se les impondrá un arresto de cuatro dias á un mes, ó una multa de dos á quince duros; pero todos podrán ser arrestados en el acto de la asonada." Aprobado.

Art. 309. » Si no se hubieren presentado con dichas armas lo ó mas individuos en el motin, y 4 ó mas en la asonada, se rebajará una 3.ª parte de las penas de prision ó reclusion y arresto prescritas en los tres artículos precedentes." Aprobado.

Art. 310. » Los que sin pasar del número de 40 personas, y llegando

al de cuatro, incurrieren en el caso del artículo 302, serán castigados como reos de asonadas." Aprobado.

Art. 311. » Todos los reos de asonada ó motin sufrirán, además de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquier otro delito que en particular hubieren cometido durante el motin ó asonada. Los cabezas quedarán además sujetos respectivamente á la disposicion del artículo 294." Aprobado.

Art. 312. » Si al primer requerimiento de la autoridad pública obedieren y se retiraren los reunidos en el motin ó asonada, solo se impondrá á los cabezas un arresto de ocho dias á dos meses, ó una multa de cuatro á 30 duros en caso de motin, y se rebajará á la mitad esta pena en caso de asonada. Los demas reos no sufrirán pena alguna por el delito de la asonada ó motin, aunque serán castigados por cualquiera otro que durante él hubieren cometido en particular." Aprobado.

Art. 213. » La justicia ó regularidad de las pretensiones de los amotinados ó de los reos de asonada, aunque nunca podrá servir de excusa del delito, será siempre una circunstancia que disminuya su grado." Aprobado.

Art. 314. » Aunque no se haya llegado á verificar el motin ó asonada, cualquiera persona que de palabra ó por escrito publicare ó propagare máximas ó doctrinas dirigidas á excitar alguno de estos delitos, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, sufrirá respectivamente las penas mismas que quedan prescritas en el artículo 312, las cuales se doblarán si cometiere este delito un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular en el ejercicio de su ministerio.

» Iguaes penas sufrirá respectivamente el que publicare ó propagare falsas noticias ó vaticinios, sabiendo su falsedad, y con el objeto de excitar un motin ó asonada, ó de espantar, aliarar ó seducir al pueblo." Aprobado.

Art. 315. » Se observará tambien respecto de estos delitos lo dispuesto en el art. 289." Aprobado.

Art. 316. » El que aunque no sea en caso de sedicion, motin ó asonada tocare ó hiciere tocar campana sin rebato sin orden de autoridad competente, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, ó una multa de ocho á cincuenta duros." Aprobado.

Art. 317. » Los que en tiempos y lugares destinados á mercados, negociaciones, tráfico, comercio, diversiones públicas ó fiestas religiosas, ó en otros sitios de concurrencia, trabaren quimeras, riñas ó peleas, ó para ello apellidaren gentes, ó empuñaren ó hicieren armas, ó levántaren voz sediciosa contra alguna persona pública ó particular, podrán ser arrestados en el acto, y sufrirán la pena de estarlo por uno ó quince dias; sin perjuicio de cualquier otra pena que merezcan por el exceso que cometieren." Aprobado.

CAPITULO IV.

De las facciones y parcialidades, y de las confederaciones y reuniones prohibidas.

Art. 318. » Los que por emulacion, rivalidad, odio, ambicion, avaricia ó espíritu de venganza ó de partido celebraren entre sí algun concierto para armarse ó hacer que otros se armen contra algunas personas, ó para conseguir por la fuerza que domine alguna faccion, ó para lograr con igual violencia cualquiera otro objeto contra el orden público, serán por este solo hecho obligados á dar fianza de que observarán una conducta pacífica, y los promotores y autores principales del concierto sufrirán además un arresto de cuatro dias á tres meses.

» Si del concierto resultare la perpetracion de otro delito, se aplicará además la pena de este.

» Si el concierto fuere para causar alguna rebelion ó sedicion, ó si le siguiere alguna tentativa para cualquiera de estos delitos, se observará lo dispuesto en el art. 301." Aprobado.

Art. 319. » Los conciertos ó obligaciones para hacer subir ó bajar el precio de los jornales, mercaderías ú otros efectos, se castigarán con arreglo al cap. 8.º, tit. 3.º de la segunda parte."

El Sr. Calatrava dijo que este artículo debia quedar suprimido, y asi se acordó.

Art. 320. » Los que de color de culto religioso formaren hermandades, cofradías ú otras corporaciones semejantes sin conocimiento y licencia del Gobierno, serán obligados á disolverlas inmediatamente, y castigados con una multa de uno á treinta duros, ó con un arresto de dos dias á dos meses." Aprobado.

Art. 321. » Mera de las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, los individuos que sin conocimiento y licencia del Gobierno formaren alguna junta ó sociedad en clase de corporacion, y como tal corporacion se abrogaren alguna autoridad, ó tomaren la voz del pueblo, ó representaren á las autoridades constituidas, ó tuvieren correspondencia con otras juntas ó sociedades de igual clase, serán tratados del mismo modo que los comprendidos en el artículo precedente."

El Sr. Martinez de la Rosa opinó que debia imponerse una pena mayor que la que establecia el artículo á los que formasen las asociaciones de este modo la formacion sin licencia de hermandades religiosas de las asociaciones dirigidas á trastornar el orden, y á arrogarse el título y voz del pueblo, cosa muy peligrosa, y por lo tanto mas criminal.

El Sr. Calatrava contestó que la comision no comprendió en el artículo mas que el mero acto de formar la asociacion, pues si sus individuos cometian otro delito, incurrierian en su competente castigo ade-

mas del prescrito en el artículo. Después de una corta discusión se mandó que este artículo volviese á la comision.

Art. 322. Aun entre las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, toda confederacion que hicieren unas con otras para oponerse á alguna disposicion del Gobierno ó de las autoridades, ó para impedir, suspender, embarazar ó entorpecer la egecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia ó servicio legitimo, ó para cualquier otro objeto contrario á las leyes, fuera de los casos en que estas permitan suspender la egecucion de las órdenes superiores, será castigada con arreglo al cap. 6.º, titulo 6.º de esta parte." Aprobado.

Art. 323. "Es delito toda reunion secreta para tramar, preparar ó egecutar alguna accion contraria á las leyes. Los individuos que en cualquiera de estos casos resultare haber entrado voluntariamente y á sabiendas en la reunion, serán castigados por este solo hecho con un arresto de cuatro dias á cuatro meses, ó con una multa de dos á 60 duros. Los gefes, directores y promotores de la reunion sobredicha, y los que á sabiendas y voluntariamente hubieren prestado para ella su casa ó habitacion, sufrirán doble pena: todo sin perjuicio de que á unos y otros se les impongan las demas que merezcan por el delito que hubieren cometido." Aprobado.

Art. 324. "Lo dispuesto en este capítulo es y debe entenderse sin perjuicio de la libertad que tienen todos los españoles para reunirse periódicamente en cualquier sitio público, á fin de discutir asuntos políticos y cooperar á su mutua ilustracion, con previo conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas oportunas, sin excluir la de suspension de las reuniones." Aprobado.

CAPITULO V.

De los que resisten ó impiden la egecucion de las leyes, actos de justicia, ó providencias de la autoridad pública, ó provocan á desobedecerlas; y de los que impugnan las legítimas facultades del Gobierno.

Art. 325. "El que de hecho y á sabiendas, y fuera del caso prevenido en el art. 290, resistiere ó impidiere la egecucion de alguna ley, acto de justicia, reglamento ú otra providencia de la autoridad pública, sufrirá una reclusion ó prision de uno á cuatro años. Si para ello hiciere resistencia con armas de fuego, azero ó hierro, será doble mayor la pena, sin perjuicio de cualquiera otra en que incurra por la violencia que cometiere."

"Los funcionarios públicos, que como tales incurran en este delito, serán castigados con arreglo al cap. 6.º, tit. 6.º de esta parte." Aprobado.

Art. 326. "Si alguno de los delitos expresados en el artículo anterior fuere cometido por una reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro no excedan de 40, y en que cuatro ó mas hayan usado de alguna de las armas sobredichas, se impondrá á los cabezas, directores y promotores la pena de tres á diez años de obras públicas; y á todos los demas reos indistintamente la de dos á ocho años de prision ó reclusion." Aprobado.

"Si no se hubiere hecho uso de armas por cuatro ó mas individuos, los cabezas, directores y gefes sufrirán una reclusion de diez y ocho meses á seis años, y todos los demas reos indistintamente la de un año á cuatro." Aprobado.

Art. 327. "El que de palabra ó por escrito excitare ó provocare directamente á desobedecer al Gobierno ó á alguna autoridad pública, ó á resistir ó impedir la egecucion de alguna ley ú otro acto de los expresados en el art. 325, sufrirá una reclusion ó prision de seis á diez y ocho meses, si la excitacion ó provocacion no hubiere surtido efecto; pero en este caso será dicha pena de uno á cuatro años.

"Si hiciere la excitacion ó provocacion un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular cuando egerzan las funciones de su ministerio, se les aumentarán dos años mas de pena en ambos casos, con privacion de empleos, sueldos, honores y temporalidades." Aprobado.

Art. 328. "El que de palabra ó por escrito provocare con sátiras ó investivas á desobedecer á alguna ley, ó al Gobierno ú otra autoridad pública, sufrirá un arresto de quince dias á dos meses, ó una multa de ocho á 30 duros; aumentándose un año de arresto, ó una multa de 180 duros con privacion de empleo y temporalidades al eclesiástico secular ó regular ó funcionario público que cometiere este delito ejerciendo las funciones de su ministerio.

"Pero si un eclesiástico secular ó regular, abusando de su ministerio en sermon ó discurso al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, censurare ó calificare como contrarias á la religion ó á los principios de la moral evangélica las operaciones ó providencias de cualquiera autoridad pública, sufrirá una reclusion de dos á seis años, y se le ocuparán las temporalidades. Si denigrare con alguna de estas calificaciones al cuerpo legislativo, al Rey ó al Gobierno supremo de la Nacion, será extrañado del reino para siempre, y se le ocuparán tambien las temporalidades." Aprobado.

Art. 329. "El que de palabra ó por escrito negare ó impugnare las legítimas facultades de la suprema potestad civil, su soberania é independencia en todo lo temporal, y su imperio sobre el clero y sobre todas las materias de la disciplina exterior de la iglesia de España, será castigado como incitador á la inobediencia con un arresto de 15 dias á dos meses, ó una multa de ocho á 30 duros.

"Si cometiere este delito un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular ejerciendo su ministerio en discurso ó sermon al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, sufrirá una reclusion ó prision de uno á tres años; y si insistiere ó reincidiere, será

extrañado del reino para siempre, y se ocuparán las temporalidades al eclesiástico."

El Sr. Gonzalez Allende manifestó que podia impedir el artículo que se escribiese ó hablase sobre materias de disciplina exterior, y por lo tanto coartaba la libertad que en esto debia haber.

El Sr. Crespo Cantolla contestó que de ninguna manera podia verificarse, pues el artículo solo prohibia el que se atacase el derecho que tiene la potestad temporal de intervenir en la disciplina exterior de la Iglesia.

El Sr. Fraile sostuvo el parecer del Sr. Allende, opinando que debia haber absoluta libertad en la escritura sobre esta materia.

Después de una ligera discusión quedó aprobado el artículo, suprimiendo la palabra *sobre*, y en su lugar poniendo las siguientes: *autoridad acerca de*.

Art. 330. "Sin embargo de cuanto queda prevenido en este capítulo y en los anteriores, podrá el Rey, como ha podido legalmente antes de la promulgacion de este código, usar gubernativamente de la facultad de extrañar del reino para siempre, y ocupar las temporalidades á todo eclesiástico secular ó regular, de cualquiera clase y dignidad, que rehusa conocer la legítima y suprema autoridad del Gobierno, ú obedecer las disposiciones y providencias de este, ó conformarse con las leyes de la monarquía."

El Sr. Calatrava leyó las observaciones que se habian hecho respecto de este artículo por algunas corporaciones, y manifestó que debia tenerse presente para su discusión en él no se trataba de dar al Rey una facultad nueva, sino el que pudiese usar gubernativamente de la facultad de extrañar de España á cualquier eclesiástico en los casos señalados en él, lo cual habian aprobado no solo las actuales Cortes, sino aun las mismas que formaron la Constitucion cuando se extrañó del reino al obispo de Orense; y que no se debia despojar al Rey de una facultad que reconocen las mismas Cortes.

El Sr. Martinez de la Rosa: Siento mucho no convenir con los señores de la comision en este artículo, y el Congreso pesará la fuerza de mis razones. Es una de las cuestiones mas graves que pueden presentarse á las Cortes el tratar de establecer en un código y de una manera permanente una verdadera ley de excepcion que comprende á una clase determinada, ó si no el que esta clase quede fuera de ley; y por lo mismo debemos ver si este artículo es ó no conforme á la Constitucion. Para resolver esta cuestion no entremos en el examen de los hechos que ha citado el Sr. Calatrava, pues no hay mas que cotejar este artículo con la Constitucion, y no valdria en mi concepto el que se pudiesen diferentes ejemplos de lo que han hecho las Cortes ordinarias si se prueba que es contra la Constitucion este artículo. Las razones que el Sr. Calatrava ha dado en su apoyo para mí no tienen fuerza alguna. *No despojamos al Rey de una facultad que reconocen las mismas Cortes* ha dicho S. S.; pero el Rey no tiene mas facultades que las que le da la Constitucion; y si el Rey tiene esta facultad de que se trata, ha de ser dada por la misma Constitucion.

Examinando esta se ve que la 11.ª restriccion de la autoridad Real es como sigue: *no puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna &c.* Este es un dogma, digámoslo así, que nosotros no podemos impugnar. Pues ahora resolvamos esta cuestion, ¿el extrañar perpetuamente del reino á los eclesiásticos es pena ó no? Sobre la base principal no cabe duda, y no bastará el mudar los nombres, ni decir que es un derecho ó regalo que el Rey ha tenido anteriormente. Para mí es indudable que á un hombre á quien se le priva de su empleo se le quitan los honores, se le priva de sus rentas, se le saca de su patria, se le separa de su familia, y en fin se le extraña para siempre de su pais; es indudable, repito, que sufre una pena.

A este hombre se le priva de todo cuanto tiene, y únicamente se le deja la vida; por consiguiente se le impone una pena, y el defender lo contrario es usar de sutilezas escolásticas, y ningun hombre que no esté privado de sentido comun negará que en efecto es una pena. Pero aun cuando no bastara para demostrar esto la simple idea de la pena, ¿dónde la deberiamos buscar? Seguramente en el mismo código, en la lista de las penas, y vemos que la 4.ª es *la de destierro ó exterminio perpetuo del territorio español*. Luego si en efecto esta es pena, no puede haber disputa. El código penal dice que en efecto es pena, y por consiguiente quedan mis observaciones reducidas á un silogismo exactísimo, que es el siguiente: El Rey por sí no puede imponer pena alguna. Demostracion; el artículo constitucional á que me he referido. Es así que el extrañamiento perpetuo es una pena, luego el Rey no puede imponer por sí extrañamiento perpetuo. Si el Rey no tiene facultad por la Constitucion para imponer esta pena, las Cortes no le pueden autorizar para ello.

Hay otro argumento sumamente fuerte para creer que este artículo no es conforme con la ley fundamental. El eclesiástico á quien el Gobierno le impone extrañamiento perpetuo deja de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos. La Constitucion no ha determinado expresamente la causas por las cuales se pueden perder los derechos de ciudadano, diciendo terminantemente que por ninguna otra se pierdan: Si. En el art. 26 se dice: "Solo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras." Y de qué manera se pierden: por las cuatro causas que la misma Constitucion expresa; y no reconociendo esta otra manera de perderles, el eclesiástico á quien se le extraña del reino los pierde por una causa que la Constitucion no reconoce. Mas no solo este artículo no está de acuerdo con el que se discute, sino con todo el sistema constitucional, y para esto no hay mas que examinar lo que dispone la Constitucion en su tit. 5.º, cap. 1.º

La Constitución al hacer la distribución y clasificación de la soberanía, ha reservado el aplicar las leyes precisamente á los tribunales, privando al Rey de esta facultad; y el decir que lo que expresa este artículo no es que el Rey aplique una pena, no es salir por la puerta, sino salvar el muro. ¿Y cual ha sido la idea de privar al Rey de esto? El que no se imponga pena alguna á un individuo de la sociedad sin haber justo motivo para ello; el no dar á un ministro sus armas para herir impunemente. Luego si por este artículo se deja esta espada en manos del Gobierno arbitrariamente, no será muy conforme con la Constitución. La Constitución no ha querido que los españoles sean castigados por juicio del hombre, sino por el juicio de la ley, y no la ha querido exponer á los misterios del régimen gubernativo, sino á la publicidad del judicial. Repito que se trata á la idea de la Constitución en este artículo, la cual, cuando prohibió al Rey el que pudiera aplicar las leyes, ha querido poner á salvo los derechos de todos los individuos de la sociedad.

Tan escrupulosa ha sido la ley fundamental en este punto, que en el art. 244 ha prohibido al Rey el que pueda dispensar ninguna formalidad de un proceso. Con que si la Constitución no ha querido dejar al arbitrio del Monarca ni aun el suspender un simple trámite ó formalidad de un proceso, ¿habrá querido dejar á su arbitrio el suspender todas los trámites, el evitar el proceso, y que determine por sí en este asunto? El Rey por la Constitución no puede hacer esto, y por el artículo que se discute se le dan facultades para hacerlo con todo el clero. Por otra parte se ha querido por la Constitución asegurar de tal modo la libertad individual, y poner á salvo la inocencia contra los ataques del poder, que ha prescrito que cualquiera pena no se pueda imponer sino por los tribunales que tengan toda la publicidad y todas las garantías necesarias; y por lo mismo no quiere que ningun español sea juzgado por una comisión. Y si la Constitución ha prohibido que se imponga pena alguna por alguna comisión, ¿qué mas comisión que un ministerio? Al fin una comisión tiene que observar ciertos trámites, y aun las mismas que hemos visto en estos últimos tiempos, de las cuales muchos individuos han sido víctimas.

Estas comisiones tenían en cierto modo algunos trámites, y observaban la senda de los demas tribunales para aparentar que observaban la justicia; pero si se da esta facultad, de que trata el art. 330 del código, á un ministro, entonces faltan hasta estas miserables reglas. Además, de este modo no tiene absolutamente responsabilidad ninguna el ministerio, al cual estan sujetos los tribunales. Las Cortes mismas en algun modo tienen cierta responsabilidad respecto de la Nación; pero el ministerio no la tendrá con respecto á esta arma que se le va á dar. Se extrañaría á un eclesiástico, vendría el ministerio á las Cortes, y si se le hacia una reconvenccion diria con mucha razon que tenia un derecho para haber procedido de aquella manera; y por otra parte las Cortes no podrian arrancarle un secreto de esta naturaleza, y estaban respondidas con decir que el Gobierno habia tenido sus razones.

Es menester que no consideremos el tiempo presente; puede haber un ministro enemigo de la libertad, y al paso que hay malos prelados, los puede haber muy buenos que sean víctimas de su furor. Esta es una ley general, que tiene todo el caracter de perpetuidad, y en este mismo hecho, y aprobándose el artículo, vamos á dejar en manos del ministerio una espada de dos filos para que pueda traspasar con ella el pecho de un eclesiástico virtuoso. Por otra parte la Constitución en el art. 248 dice que en los negocios comunes, civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas. Esto se funda en principios liberales, y en haberse querido establecer una verdadera igualdad legal.

Las Cortes para llevar á efecto esta disposicion constitucional, y evitar los perjuicios que podian ocasionar las dos excepciones que en los dos artículos siguientes se hacen, acaban de dar dos leyes absolutamente fundadas en principios liberales. Militares, solo gozais del fuero en delitos militares. Eclesiásticos, todos estais bajo la ley comun. Cuando no estaban determinados los limites que separaban la autoridad civil de la espiritual, cuando las pretensiones de la corte de Roma trataban de impedir que esta autoridad civil ejerciera su imperio sobre los eclesiásticos, y se intentaba sacar fuera de la autoridad de la Nación á algunos individuos, claro es que esta Nación no se habia de entregar indefensa; y por lo mismo era preciso que el clero tuviese su fuero. Pero quitado esto, y reducidos los individuos que le gozaban á la clase de los demas españoles, ¿hay alguna razon para quitarles aquellas garantías que las mismas leyes conceden á los demas ciudadanos? Yo no creo que sea arreglado á justicia. Tampoco encuentro que lo sea el hacer una distincion tan odiosa en nuestra Nación. La justicia consiste en la verdadera igualdad legal, la cual no es una simple teoría; y seria tristísima cosa el que se dijera, existe una nacion en que una clase entera puede ser expelida sin tener un medio de reclamacion: existe una nacion en que para consagrarse á la religion, y ser ministro suyo, es preciso renunciar á todos los derechos de los demas españoles; y en fin seria la mayor monstruosidad el que se dijera, existe una nacion que ha reconocido como única la religion católica, y al mismo tiempo ha dejado expuestos á sus ministros á la arbitrariedad, haciéndoles de peor condicion que al último ciudadano.

Por cualquier aspecto que se mire este artículo se ve que no tiene la correspondiente regulacion que debe tener con relacion á las leyes penales, ni tampoco con la forma de Gobierno que ha admitido la España. No hay un solo criminalista que no convenga en que la pena de destierro es sumamente mas grave en los Estados libres que en los despóticos, es decir, que es mayor pérdida de los derechos que tiene el español por la Constitución, que no la de los que tenia cuando en España habia Gobierno absoluto, porque con el extrañamiento de la Na-

cion se pierden en un caso mas derechos y goces que en otro; por consiguiente no guarda armonia esta pena establecida en el art. 330 con el Gobierno establecido hoy en España. Podrá haber ocasiones en que un eclesiástico sea acreedor á que se le imponga esta pena; pero la sociedad no tiene bastante fuerza para castigarle. Yo me atrevo á decir que este artículo supondria la impotencia de las leyes de la sociedad. En Atenas, cuando no se podia castigar á uno de sus individuos, entonces se le arrojaba de su seno; y habiendo leyes y tribunales ¿podrán las Cortes aprobar el que se deje la puerta abierta para la arbitrariedad? Si la persona de un eclesiástico puede ser peligrosa, tambien lo puede ser la de un general, y á pesar de eso no se le castiga sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni aun se le quita el destino sin esta circunstancia. ¿Y se guardará de este modo una igualdad legal respecto de todas las clases del Estado? ¿Si el Gobierno hubiera venido á las Cortes pidiendo facultad para expedir del reino á unas autoridades que en dos meses no han obedecido sus órdenes, se les hubiera autorizado para eso? Es claro que no; y únicamente lo que se hubiera hecho era ponerlas ante la ley.

Resulta pues que en mi concepto debe mirarse esta cuestion muy detenidamente, no solo con relacion á este tiempo, á estas circunstancias, sino con relacion á la ley fundamental: debe verse que se puede privar de la calidad de ciudadano á un individuo por otra causa que las que la Constitución establece: debe verse que es una verdadera pena la de que se trata, y que como tal no se puede imponer por el Rey: debe verse que todas las garantías que la Constitución ha dado á los ciudadanos se deben dar á esta clase: debe verse en los tiempos que el Gobierno puede usar de esta facultad á su arbitrio, y que se le deja una arma que puede convertirse en daño contra la sociedad.

El Sr. Calatrava: El Sr. preopinante para esforzar sus argumentos ha tenido á bien presentar el artículo bajo un aspecto muy odioso, y esto no me parece justo. Se trata por ventura de establecer aqui una ley odiosa? No se trata de establecer ninguna excepcion con el caracter odioso que se ha dado; no se trata pues de establecerla, porque el artículo expresa terminantemente que el Rey podrá usar gubernativamente, como ha podido legalmente antes de la promulgacion de este código, de la facultad de extrañar del reino &c. Este artículo no hace mas que declarar lo que hoy se está haciendo; pero si el Sr. Martínez de la Rosa quiere impugnaria, sea enhorabuena; pero no en los terminos que lo ha hecho, y S. S. conoce bien á los individuos que componen la comision para que se diga que á los ministros de la religion se les priva de las garantías que tienen los demas ciudadanos.

Las Cortes saben que no solo en los tres casos precisos de que habia el artículo se ha usado legalmente de la regia de que se trata, sin que por esto se haya dicho que ha usado mal de ella. La comision clasifica los tres casos, y son como siguen: *el que rehúsa conser la legitimidad y suprema autoridad del Gobierno, u obedecer las disposiciones y excoñdencias de este, ó conformarse con las leyes de la Monarquía.* Me parece que cualquiera de estos tres casos bastara para que se extrañe á un eclesiástico del reino, y para que de este modo se ajeje de ellos el concepto odiosísimo que ha querido imponerles el Sr. Martínez de la Rosa. Si hubiera algun ministro que abusare de esta facultad, las Cortes tienen el camino abierto para exiguile la responsabilidad.

Por lo demas estamos conformes el Sr. Martínez de la Rosa y yo. Dijo que no le habian hecho fuerza alguna las razones que manifesté al principio, y yo digo que no me convencen las que S. S. ha expresado; y aunque no ha contestado á mis argumentos, voy á ver si puedo contestar á los suyos, aunque si no me engaño todo su discurso se ha reducido á un solo argumento, girando sobre el supuesto de que se trata de atribuir al Rey ó declarar que continúe autorizado para imponer por sí una pena. Ha dicho el Sr. Martínez de la Rosa que el artículo de que se trata es contrario á la Constitución, y esto supone que S. S. la entiende mejor que las Cortes actuales y que las Cortes que la formaron. Yo no puedo creer esto nunca, y si creo que estas Cortes cuando aprueban una cosa lo hacen porque saben que no es contrario á la Constitución. Para mí el que las Cortes hayan aprobado que se haga lo que expresa el artículo, es un argumento que no tiene replica ninguna. ¿Y en qué consiste que estas Cortes hayan aprobado esto expresa ó virtualmente, y el que las Cortes constituyentes hicieran lo mismo? En que no han convenido con el Sr. Martínez de la Rosa en que esto era una ley.

Manifiesta este Sr. diputado que es un silogismo que no tiene réplica el siguiente: «Por el art. 172 de la Constitución se dice que el Rey no puede imponer por sí una pena; es así que esta es pena &c.» Niego la menor. La prueba que ha dado S. S. creo que se puede volver contra el mismo que la ha indicado. ¿Cual es la prueba de que esta es pena? «Que esta en el catalogo de las que propone la comision.» Pues yo haré á S. S. este argumento. Entre las penas propuestas por la comision está la privacion de empleo, honores, profesion ó cargo público, que es la tercera de las no corporales; y la cuarta es la suspension de los mismos. El Rey (dice S. S.) no puede imponer por sí pena alguna. Estamos conformes, y digo: Es así que la privacion de empleo es una pena segun el dictamen de la comision, luego el Rey no puede privar á uno de su empleo. Otro argumento. El Rey no puede imponer pena alguna: es así que el arresto es pena, porque está comprendido en la cuarta clase de las no corporales: luego el Rey no puede imponer por sí arresto alguno. La Constitución contestará al Sr. Martínez de la Rosa haciéndole ver que en ciertos casos el Rey puede imponer por sí un arresto, como asimismo privar á uno del destino.

«Solo en el caso de que el bien y seguridad pública lo exija, el arresto de una persona podrá el Rey expedir órdenes al efecto &c.»

Y por qué no está en contradicción esto con lo mismo que establece en otra parte la Constitución? Porque cuando el Rey hace esto no lo impone por pena. Se me dirá que pena es todo lo que me priva de una satisfacción, y el arresto es lo mismo; pero aunque verdaderamente la pena es esa en toda su extensión, pero no lo es así en el lenguaje legal, y la privación de un destino será pena si se quiere, pero la ley no la reconoce por tal. Dice el Sr. Martínez de la Rosa; al que se le extraña del reino se le priva de sus derechos y goces; y yo digo: al que el Rey priva de un destino le priva de sus honores, goces y prerogativas. Tenemos un caso bastante conocido. El Rey usó de la facultad gubernativamente que le concede la Constitución de separar de su destino á un funcionario público, y no solo se le separó, sino que se le envió de cuartel á un punto determinado. Para mí esto quivale á una confinación. Al general Riego se le priva de su destino y de sus honores: al general Riego se le coarta en cierto modo su libertad, y sin embargo de esto, si hubiera acudido á las Cortes quejándose de que el ministerio autorizaba esto, y que había infringido el artículo de la Constitución que priva al Rey imponer pena alguna, ¿qué diría el Sr. Martínez de la Rosa? Que esta no era pena, que el Rey no había hecho mas que usar de la facultad legítima que tiene. Pues lo mismo sucede en el caso de que se trata; porque el Rey ha tenido el derecho que expresa el artículo desde el origen de la Monarquía, y no basta el darle el nombre de pena. El Sr. proponente nos califica, no solo á mí, sino á las Cortes de infractores de la Constitución, puesto que no reclamaron una resolución que era contraria á la ley fundamental: ¿se podría haber reclamado que era nulo lo que se ha hecho con el obispo de Orihuela, el de Valencia y otros? Razon habrá para hablar contra el artículo, pero no de! modo que lo ha hecho el Sr. Martínez de la Rosa. Recuerden las Cortes lo que se dijo en el informe de la comisión respecto á los acontecimientos de Cádiz y Sevilla, hablando de las facultades del Rey para separar los empleados públicos: ¿y cómo se ha de creer que el Gobierno lo haga sin motivo, no digo yo con un eclesiástico, sino con el último español? Y si lo hiciese, y yo estuviese en el Congreso, sería el primero que haría ver al Sr. Martínez de la Rosa cuan distante estoy de aprobar esta arbitrariedad.

La comisión quiere que el Gobierno tenga una medida para el mejor cumplimiento de lo que dice el artículo 170, hablando del Rey, y es, *su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior &c.*, lo cual no ha tenido presente el Sr. Martínez de la Rosa. Acuérdese al Congreso del pronóstico que hago, y es que la desaprobación de este artículo puede tal vez comprometer algun día la seguridad del Estado. No basta decir que un obispo sea juzgado por los tribunales civiles, sino que se le pueda extrañar del reino. ¿No hemos visto lo que ha pasado con el obispo de Oviedo, que ha estado desde su diócesis provocando á la guerra civil? Jamas tendrá la Nación la seguridad conveniente mientras que el Gobierno no tenga la facultad de deponer por sí á cualquier eclesiástico. ¿Y habrá uno que crea que lo que se propone en este artículo es que los eclesiásticos sean juzgados como por una comisión? Tiene algo que ver eso con las comisiones de que habla el artículo constitucional? ¿Será ó no político que el Gobierno siga ejerciendo esta facultad? Apelo al convencimiento íntimo de todos los Sres. que me escuchan, que recuerden lo sucedido poco hace con el obispo de Valencia, y que vean si no es indispensable esta medida. La comisión no insistirá en que se apruebe este artículo; pero sí debe decir que no propone una cosa nueva ni contraria á la Constitución.

El Sr. Gonzalez Allende hizo algunas observaciones contra el artículo, y el Sr. presidente dijo que mañana continuaría su discurso, y suspendió esta discusión.

Se leyeron dos dictámenes de las comisiones de Hacienda y Comercio, los cuales quedaron sobre la mesa para discutirse mañana; y se levantó la sesión á las tres y media.

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey se ha servido expedir el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado lo siguiente: «Las Cortes extraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado lo siguiente:

«Se habilita para toda especie de comercio nacional y extranjero, con depósito de primera clase, el puerto de Sta. Cruz de Santiago de Tenerife en las islas Canarias. Madrid 5 de Enero de 1821. = Joaquín Rey, presidente. = Fermín Gil de Linares, diputado secretario. = Lucas Alaman, diputado secretario.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cuaiquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 7 de Enero de 1821. = A. D. Angel Vallejo.

Circular del ministerio de Hacienda.

El Sr. secretario del despacho de la Gobernación de Ultramar me dice con fecha de hoy lo siguiente:

«Con esta fecha se ha servido el Rey dirigirme el decreto siguiente: Habiendo renunciado repetidamente D. Josef de Imaz el encargo interino del despacho de la secretaria de Hacienda, que puse á su cuidado por mi decreto de 8 del corriente, he tenido á bien admitirle su

dimisión; y nombro á D. Luis Sorela, oficial mayor de la misma secretaria, y director general nombrado de registro, bula, papel sellado y penas de cámara, para que se encargue igualmente de su desempeño. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Lo que de Real orden traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y de la misma lo comunico á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Madrid 11 de Enero de 1821.

VARIEDADES.

Enseñanza mutua.

Los Sres. Estanislao Girardin y Alejandro de Lameth, diputados por el departamento del Sena-Inferior, y el marqués de Cordone, diputado por el de Drome en la pasada legislatura, imprimieron tiempo há las opiniones que no habian podido manifestar por haberse cerrado la discusión, relativas á la supresion de la enseñanza mutua, propuesta por la comisión del presupuesto.

Distínguense estas opiniones por la prudencia y moderación con que han sido dictadas. En las de Girardin hay hechos muy curiosos: por ejemplo, el P. Delasalle, fundador de las escuelas cristianas á principios del siglo último, experimentó los mismos obstáculos y persecuciones que los fundadores de la enseñanza mutua: los hermanos de las escuelas cristianas fueron acusados de querer introducir un método que enseñaba á leer y escribir con demasiada celeridad, y los maestros de escuela que los denunciaron se fundaban en que se oponía esta enseñanza á los intereses de la monarquía, además de ser peligrosa para las costumbres y la religion.

Fue necesaria una bula de Benedicto XIII para mantener la enseñanza de los hermanos, la cual sufrió en Francia á pesar de eso la suerte de todos los establecimientos nuevos, á saber, la de ver conjurados en su daño á cuantos vivían con los antiguos métodos y con las rancias rutinas.

No será fuera del caso citar la bula de Benedicto XIII en aquellas circunstancias, porque con ella se contesta admirablemente á los enemigos del saber: son palabras formales de ella: «la ignorancia es causa de todos los males y origen de todos los desórdenes, especialmente entre los que sumidos en la miseria, ó dedicados á vivir de las artes mecánicas, no tienen ninguna idea de las letras, é ignoran por esta causa los elementos de la religion.»

Mr. Estanislao Girardin opone á los enemigos de la enseñanza mutua el voto casi universal de los Soberanos de Europa, y la diligencia con que ha sido adoptado este método en Asia y en América. Prueba haber sido protegida la enseñanza mutua por los años de 1606 en una provincia de Francia, añadiendo que la introdujo en Saint-Cir madama de Maintenon; que fue adoptada en el antiguo régimen por las congregaciones religiosas que se ocupaban en la educación de las niñas; que Rollin, el padre de los estudios, pronosticó que serviría de base para la enseñanza del pueblo; que Heurbault la introdujo en 1741 en el hospicio de la Piedad; y que el caballero Paulet, que tanto adelantó en ella antes de la revolución, mereció de Luis XVI demostraciones muy distinguidas; pero de qué sirven estas autoridades cuando se comparan con los devotos de la *Quotidiana* y con los santos de la *Bandera blanca*?

No es menos notable la opinion de Mr. Alejandro de Lameth. «Desterraremos (dice) de nuestro suelo este saludable invento, que en el orden intelectual es tan importante como el de la vacuna en el físico, precisamente cuando los dos mundos le reciben con aplausos y aclamaciones? Pero la vacuna ha sido atada lo mismo que lo fue la inoculación en su origen; y del mismo modo lo es en el día la enseñanza mutua que lo fue en otro tiempo la enseñanza de los hermanos de las escuelas cristianas.»

El marqués de Cordone, cuyas opiniones anuncian siempre un hombre ilustrado, y sobre todo un hombre de conciencia, ageno de los mezquinos cálculos del espíritu de facción, se explicó como un verdadero amigo de la población rural. «Dios (dice) no puede querer que esta clase de la sociedad viva sumergida en la ignorancia, y que la instrucción quede reservada para otra. La religion encontrará una ventaja real y visible en que la instrucción se haga popular, porque así perderá su crédito la superstición: no hay duda en que la lectura de algunas obras útiles, aun cuando no contengan otra cosa que sanas intenciones, producirá frecuentemente un efecto superior al de cierta clase de sermones.»

Mr. Cordone prueba con hechos la utilidad de la instrucción. «No hay (añade) en ningún país ni mas probidad ni mejores costumbres que en Saboya, en donde todos los niños aprenden á leer, escribir y contar.» El honorable diputado hubiera podido citar tambien el ejemplo de Saxonia, que es el país mejor gobernado y mas tranquilo de la Europa, el país donde se cometen menos delitos, y en donde no se halla ni un solo individuo que no haya recibido la instrucción primaria.

De consiguiente la cuestion está resuelta, y aun se podrá decir que no ha sido jamas dudosa. Unicamente el espíritu de facción, que lo rompe todo, ha podido confundirla.

ANUNCIOS.

Enfermedades de nervios producidas por el abuso de los placeres del amor y excesos del onanismo: obra escrita en frances por el señor Tissot, traducida al castellano y aumentada por D. Josef Ramon Senra y Parada: un tomo en 8.º Se hallará en la librería de Rana á 12 reales en pasta.